

REPUBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

31 de julio de 1998
CIRCULAR No. 8-98

Señor
Gerente General
E. S. D.

Ref.: Normas anti-lavado de dinero. (Art. 164, D.L. 9 de 1998; D.G.41 de 1990; Ley 46 de 1995; D.E.234 de 1996; Acuerdos CBN Nos. 5-90, 1-91, 2-96, 1-97, 2-97, 3-97).

Estimado Señor Gerente:

Por medio de la presente, nos permitimos reiterar la vigencia de las normas que la República de Panamá ha adoptado para combatir el lavado de dinero producto del narcotráfico, las cuales se encuentran recogidas principalmente, y entre otras, en el Decreto de Gabinete No. 41 de 13 de febrero de 1990, y las modificaciones introducidas por la Ley 46 de 17 de noviembre de 1995.

Como es de su conocimiento, tales disposiciones obligan principalmente a las entidades bancarias a:

1. Cumplir con el principio de conocer a su cliente,
2. Declarar operaciones con dinero en efectivo y cuasiefectivo, de conformidad como lo indican dichas disposiciones,
3. Examinar con especial atención cualquier operación entre el Banco y su cliente que, con independencia de su cuantía, pueda estar particularmente vinculada al lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas relacionadas con drogas.
4. Comunicar directamente, y por iniciativa propia, a la Unidad de Análisis Financiero, creada mediante Decreto Ejecutivo No. 136 de 1995, cualquier hecho, transacción u operación, respecto al cual el Banco tenga sospecha de que está relacionada con el lavado de dinero, precedente de actividades ilícitas relacionadas con drogas.
5. Abstenerse de revelar, al cliente y a terceros, que se ha transmitido información a la Unidad de Análisis Financiero con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No. 41 de 1990, y sus modificaciones, o que se está examinando alguna transacción u operación, por sospecha de que pueda estar vinculada al lavado de dinero producto de actividades ilícitas relacionadas con drogas.

6. Establecer procedimientos y órganos de control interno y de comunicación, conducentes a prevenir la realización de operaciones vinculadas con el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas relacionadas con drogas. La idoneidad de dichos procedimientos y órganos de control será supervisada por la Superintendencia de Bancos, que podrá proponer las medidas correctoras oportunas, acordes con la viabilidad de las operaciones habituales de los usuarios legítimos.
7. Adoptar las medidas oportuna para que los empleados de la entidad tengan conocimiento de las exigencias derivadas del Decreto de Gabinete No. 41 de 1990, y sus modificaciones,
8. Conservar por un período de cinco (5) años los documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones y la identidad de los sujetos que las hubieren ejecutado.

El cumplimiento de las obligaciones contenidas en las disposiciones citadas y en los Acuerdos emitidos en su momento por la Comisión Bancaria Nacional, así como su fiscalización y sanción por incumplimiento de dichas disposiciones, será exigido y fiscalizado por esta Superintendencia, en virtud de lo establecido en el Artículo 164 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998.

Sin otro particular, nos suscribimos de usted,

Atentamente,

Carlos A. Vallarino R.
Superintendente de Bancos

Joseph Fidanque
Presidente de la Junta Directiva
Superintendencia de Bancos

:vdea